

**REFORMAS DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
N° 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS,
Y DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N° 8131, DE 18
DE SETIEMBRE DE 2001, Y SUS REFORMAS**

Expediente N° 17.034

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es una nación que dispone de recursos muy escasos, pero ha apostado por la movilidad social a partir de la democratización de la educación. Hemos entendido siempre, que el conocimiento es la mejor herramienta para desterrar la miseria, las desigualdades y los resentimientos sociales.

Es por eso que en Costa Rica las poblaciones jóvenes han gozado de un particular interés por parte del Estado. Apenas, en la alborada de nuestra vida como nación, entre las primeras gestiones que se realizan se encuentran la construcción de centros educativos para impartir las primeras lecciones a los niños y las niñas. Pero las gestiones de nuestros primeros gobernantes no quedaron ahí, el Liceo de Costa Rica, el Colegio Superior de Señoritas, el Colegio San Luis Gonzaga, la Universidad de Santo Tomás, son los pilares sobre los que descansó la incipiente democracia en el siglo IX.

El siglo XX no se queda atrás, la inversión educativa crece y en todos los rincones del país, en las cabeceras de provincia y cantones encontramos vetustos edificios que son testigos de la inversión que el Estado costarricense ha hecho para darles herramientas a las personas jóvenes.

Es el siglo pasado, cuando nuestra patria decide callar los cañones y convertir nuestros cuarteles en centros para la cultura. En ese marco de circunstancias, en los años sesentas del siglo pasado, se crea una institución denominada Movimiento Nacional de Juventudes, que sería la encargada de realizar tareas de promoción y voluntariado orientado a las personas jóvenes. En la siguiente década, durante la tercera administración del ex presidente José Figueres Ferrer, se crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Se ha promulgado legislación especializada como la Ley penal juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumentos jurídicos que dotan a este sector de la población de mecanismos diferenciados para hacer valer sus derechos, señalar sus deberes y su relación con el Gobierno.

A partir de mayo del año 2002, Costa Rica cuenta con una legislación para las personas entre los 12 y los 35 años, la Ley general de la persona joven, norma que crea un Sistema Nacional de la Juventud, integrado por el viceministro de la Juventud, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, los comités cantonales de la juventud y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

La administración Arias Sánchez, apenas iniciando labores, convoca para su ratificación ante esta Asamblea Legislativa, la Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes, convirtiéndose Costa Rica en uno de los primeros cinco países a nivel iberoamericano y mundial, en ratificar esta herramienta jurídica. Con esta convención nos comprometemos ante el mundo a cumplir y reconocer que las personas jóvenes deben disfrutar de todos los derechos humanos. Además, nos comprometimos a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Manifestamos, soberanamente, nuestro compromiso para formular políticas, proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente una cultura de paz y respeto a los derechos humanos, en este caso con las personas jóvenes.

Cada nuevo paso ha permitido visualizar, desde una mejor perspectiva, la ruta para atender las necesidades de las personas jóvenes. Justamente, entre el año 2007 y el 2008, el Consejo Nacional de la Política de la Persona Joven, con el auspicio del Fondo de Población de las Naciones Unidas, elaboraron la primera Encuesta Nacional de Juventud Costa Rica 2008. Esta encuesta nos ha permitido realizar una radiografía de ese cuarenta y tres punto cinco por ciento (43.5%) de la población costarricense.

Revela la composición de las personas jóvenes por sexo, ubicación geográfica, acceso a la educación, la salud, el trabajo, la recreación; sus aspiraciones y sus inquietudes. Su relación con el entorno, la vida en familia, su percepción sobre la nación y las instituciones.

Ahora sabemos que “[...] las personas jóvenes entre 15 y 35 años, según el sexo, sigue el mismo patrón de la población total del país [...]”¹ Por rangos de edad el grupo de 15 a 17 años está conformado por 274.743 personas, el grupo de 18 a 24 años está compuesto por 581.135 jóvenes, el grupo etario de 25 a 29 años los integran 338.251 personas jóvenes, en tanto que el grupo de 30 a 35 años pertenecen 419.818 personas.

Ahora también sabemos, que el acceso a diversos servicios por parte de las personas jóvenes se puede calificar como bueno. No obstante, quienes viven en las zonas rurales son los que tienen menos cobertura, esto nos revela que la cobertura, a pesar de ser buena, no es total. Hemos llegado al momento, donde la descripción de los derechos para las personas jóvenes es abundante; no así, los instrumentos para permitir el adecuado cumplimiento de esos derechos.

Sabemos hoy día que la tendencia a abandonar los estudios es mayor y que tenemos un cero punto seis por ciento (0.6%) de personas jóvenes que no tienen estudios, aquí la tarea es que concluyan sus estudios.

Si bien el tipo de familia varía mucho, esta sigue siendo la base de nuestra sociedad y continúa siendo una aspiración de las personas jóvenes. También, hoy sabemos que, nuestras personas jóvenes coinciden con la visión tradicional de la jefatura del hogar. Con optimismo, hoy día vemos como crece la tendencia a compartir los deberes en el hogar.

Sobre las condiciones de empleo el cincuenta por ciento (50%) no trabaja; por sexo los datos muestran diferencia mayores, solo el sesenta y ocho punto nueve por ciento (68.9%) de los varones trabajan, en el caso de las mujeres solo el treinta y dos por ciento (32%) trabaja. Aquí los factores que inciden son la escolaridad y la falta de experiencia en las labores.

Al acercarse a la mayoría de edad, el grupo entre los 18 y 24 años, cerca de una tercera parte ya no viven con su familia de crianza, las razones son múltiples, estudios, trabajo, pero, fundamentalmente, el cuarenta y cuatro coma seis por ciento (44.6%), es por haber formado su propia familia.

Seguir citando diversos hallazgos de la primera Encuesta de la Persona Joven Costa Rica 2008, haría muy extensa esta exposición de motivos. Con todo sirven para demostrar someramente que los problemas que afectan el desarrollo de las personas jóvenes es multifactorial y, por tanto, su atención y soluciones deben provenir no de una institución, sino de toda la gama de servicios que presta el Estado.

Costa Rica está al borde de lo que se ha denominado el “bono demográfico”, fenómeno social que consiste en el mayor aprovechamiento productivo de la población entre los 24 y 57 años de edad. En esa etapa la productividad general supera el consumo.

Nuestro país, en razón de la exitosa política social de las décadas de 1950 y 1960, provocó que desde 1960 hasta 1975, Costa Rica lograra tasas de crecimiento poblacional entre las más altas del mundo. A mediados de la década de 1980, esta tasa empezó a decaer, por lo que ya no hay una proporción tan alta como antes de menores de edad en la población.

A su vez, los nacidos en el período de mayor expansión demográfica están hoy en plena edad productiva o alcanzándola. La estructura de nuestra población por edad dejó de verse como una “pirámide” y ahora empieza a parecerse a un “barril”. Este cambio supone enfrentar grandes retos a corto y mediano plazo, urge geoptimizar la productividad de esta generación de costarricenses jóvenes; para ello es imperativo vincular las políticas de los gobiernos con las necesidades de las personas jóvenes.

Costa Rica ha perfeccionado el Sistema de Administración Financiera, elaboración presupuestaria y de control interno. No es raro, por tanto, que Costa Rica ocupara entre el 2005 y el 2007, el primer lugar en el Índice Latinoamericano de Transparencia Presupuestaria. Esta fortaleza institucional, frente a la asignación de recursos limitados debe ser aprovechada, ahí es donde queremos potenciar los derechos de las personas jóvenes.

Como objetivo, aspiramos que cada institución pública en el ejercicio de sus atribuciones y competencias propias, deban identificar cuáles de sus servicios afectan directamente a las personas jóvenes y cómo las afectan; para que en la elaboración presupuestaria se establezcan las correspondientes metas, recursos financieros y personales.

Es por este motivo que se propone ante la Asamblea Legislativa una modificación de la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.

La reforma incluye una instrucción a las diferentes instituciones para que consideren en la formulación y elaboración de sus planes anuales operativos, un acápite dirigido a las personas jóvenes, sin que esto signifique salir de la esfera de sus propias competencias. Igualmente, estimar metas que coadyuven a impactar positivamente a la población de personas jóvenes.

Con esta sencilla reforma, se logrará identificar la participación relativa de cada institución en el cumplimiento de las políticas de personas jóvenes, así como evaluar en el tiempo los resultados.

Así, buscamos que en el Sector Salud, sean más visibles sus políticas de atención a las personas jóvenes, lo mismo en el Sector Educación, el Sector Trabajo, las instituciones que luchan contra la pobreza, las entidades relacionadas con la recreación, políticas financieras, desarrollo local por parte de los municipios, solo por citar algunos ejemplos.

Asimismo, con esta reforma se da cumplimiento al compromiso adquirido por Costa Rica al ratificar la Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes en materia de evaluación. El sistema presupuestario, tal como está concebido, ordena a las diversas instituciones del Estado a identificar metas, asignarles los recursos financieros y humanos para su cumplimiento y a evaluar cada año los logros alcanzados; además, la Contraloría General de la República debe elaborar informes técnicos sobre los presupuestos, y confecciona una memoria sobre la liquidación de los diversos presupuestos señalando las deficiencias en la ejecución de los presupuestos. Como se puede apreciar, la reforma propuesta no solo permite orientar recursos para satisfacer necesidades de las personas jóvenes, sino que crea los mecanismos de evaluación y la divulgación de esta valoración.

Conjuntamente, se aprovecha la oportunidad para reformar la Ley general de la persona joven, N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, a efecto de adecuar algunos aspectos operativos, como la integración del Consejo, donde se incluye al Ministerio de Planificación, al Patronato Nacional de la Infancia, y se modifica el número de puestos para la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

Además, se incluye una reforma que permitirá al Sistema de la Juventud a contar con una contribución financiera por parte del Gobierno central para atender sus gastos operativos; específicamente, la contribución que por

¹ 1ª Encuesta Nacional de Juventud Costa Rica 2008.

medio de un convenio se trasladaba del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares, al Movimiento Nacional de Juventudes, equivalente al dos por ciento (2%) de su presupuesto, y que hoy día por deficiencias de redacción de la Ley general de la persona joven no se cumple, se estatuye como ley, a efectos de darle seguridad jurídica al Sistema para que pueda contar con esos recursos.

A manera de resumen, la presente propuesta persigue tres objetivos muy concretos:

- 1.- Dotar al Sistema de la Juventud de un financiamiento permanente, proveniente y equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto del Fondo de Asignaciones Familiares, que significa para el presente ejercicio económico \approx 2.500 millones.
- 2.- A petición del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, dentro de la esfera propia de acción de cada institución pública, deban incluir en sus planes anuales operativos acciones y metas mediante los cuales se identifiquen las poblaciones jóvenes, se asignen los recursos financieros para cada caso y sea objeto de evaluación su aplicación.
- 3.- Se modifica la integración del Consejo de la Persona Joven, integrando al Ministerio de Planificación con el propósito de que sea garante de la vinculación de la política de la persona joven con el Plan nacional de desarrollo. Se incluye, también, a un representante del Patronato Nacional de la Infancia, a efecto de coordinar de mejor manera las acciones emanadas de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia con la Ley general de la persona joven.

No existe la menor duda de que, a mayores oportunidades para nuestros jóvenes, podremos mejorar las condiciones de vida en general, en virtud de una mayor movilización social. Lo que mejoramos hoy es una inversión social que nos reeditará en el corto plazo.

En razón de lo expuesto, le agradeceré a los señores diputados y las señoras diputadas concurrir con su aporte intelectual y su voto positivo a esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
N° 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS,
Y DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N° 8131, DE 18
DE SETIEMBRE DE 2001, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1, inciso b) de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que diga:

“Artículo 1.- Objetivos de esta Ley. Esta Ley tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen en la elaboración de sus planes anuales operativos el desempeño institucional y programático, acciones estratégicas y metas que impacten directamente en la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.
- c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.
- d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.

Las personas adolescentes y jóvenes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, así como, en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Ley N° 8612.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 5 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que diga:

“Artículo 5.- Responsabilidad del Estado. El Estado, mediante la inclusión en el Plan nacional de desarrollo, deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral, y asegurarles las condiciones que establece esta Ley. En esa tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como, los representantes de los jóvenes que participan en el proceso que se señala en esta Ley.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 6 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, para que diga:

“Artículo 6.- Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

Salud:

- a) Brindar atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación que incluyan, como mínimo, farmacodependencia, nutrición, sicología y salud reproductiva.
- b) Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que los atienden.

Trabajo:

- d) Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
- e) Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
- f) Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.
- g) Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
- h) Impulsar campañas para promover la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados.
- i) Promover políticas crediticias que permitan a las personas jóvenes insertarse en el desarrollo productivo del país.

Educación:

- j) Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.
- k) Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.
- l) Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
- m) Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.
- n) Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.
- ñ) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
- o) Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.”

ARTÍCULO 4.- Agrégase un párrafo final al artículo 7 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que diga:

“Artículo 7.- Coordinación entre las instituciones

[...]

A petición del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para que cada una de las instituciones públicas indicadas en el artículo 1 de la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, salvo lo dispuesto por norma constitucional o ley especial, y dentro de su esfera propia de acción, incluyan en sus planes anuales operativos acciones y metas mediante los cuales se alcancen los objetivos de la ley, así como las políticas de la persona joven.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 8 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Viceministro de Juventud. Establécese el Viceministerio de la Juventud, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, como ente facilitador, coordinador, promotor, procurador y normativo de las políticas públicas de juventud en el ámbito gubernamental.

Para efectos del logro de sus objetivos, se incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, la asignación adecuada de recursos para el buen funcionamiento de este Viceministerio.”

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 14 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que diga:

“Artículo 14.- Integración del Consejo. El Consejo estará dirigido por una junta directiva integrada por:

- a) El viceministro de la juventud, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública o, en su defecto, el viceministro.

- c) El ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro.
- d) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.
- e) El ministro de Salud Pública o, en su defecto, el viceministro.
- f) Cuatro miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g) El Ministro de Planificación o su representante viceministro.
- h) El presidente del Patronato Nacional de la Infancia o su representante."

ARTÍCULO 7.- Modificase el artículo 24 de la Ley N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea:

"Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven.

En cada municipalidad se conformará un Comité Cantonal de la Persona Joven, y será nombrado por un periodo de dos años, [...]"

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 29 de la Ley N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante su segundo párrafo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 29.-

[...]

En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por una única vez."

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 30 de la Ley general de la persona joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que diga:

"Artículo 30.- Rubros del patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes al Consejo con este fin.
- c) Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice.
- d) Una partida equivalente al dos por ciento (2%), proveniente del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares.
- e) El producto de una emisión extraordinaria de la lotería nacional que una vez al año la Junta de Protección Social dedicará a la juventud.
- f) La totalidad del patrimonio del Movimiento Nacional de Juventudes, cuyos activos pasarán al Consejo a partir de la vigencia de esta Ley."

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 4 de la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, para que diga:

"Artículo 4.- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos, así como, a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan nacional de desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.

De conformidad con las directrices de política de juventud emanadas por el Poder Ejecutivo, cada institución introducirá en el Plan Anual Operativo las acciones a seguir para atenderlas; así como, los requerimientos presupuestarios."

ARTÍCULO 11.- Modificase el artículo 57 de la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, N° 8131, y sus reformas, para que diga:

"Artículo 57.- Suministro de información. Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos, que el Ministerio de Hacienda les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

En materia de políticas de juventud, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, elaborarán un reporte que se remitirá en el mes de marzo a la Comisión Permanente Especial de Niñez y Juventud, este será discutido por un mes y remitido al Plenario legislativo con las recomendaciones. Una copia se remitirá a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios para que sea considerado en la discusión y aprobación del Presupuesto Ordinario de la República."

ARTÍCULO 12.- Rige a partir de su publicación.

Fernando Sánchez Campos
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 27 de mayo del 2008.—1 vez.—C-231020.—(56802).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 INCISOS D) Y E), 23, 30 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 37, TODOS DE LA LEY N° 7509, Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Expediente N° 17.036

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 7509, Impuesto sobre bienes inmuebles, que entró en vigencia el 19 de junio de 1995, dispone en el párrafo primero "in fine" que las municipalidades "podrán disponer para gastos administrativos hasta un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo."

En relación con la potestad de autoadministración que poseen las municipalidades en materia tributaria, la Sala Constitucional en el considerando XXXIII del voto 5445-99, manifestó lo siguiente:

"...los gobiernos locales tienen plena competencia tributaria o impositiva, lo que implica que pueden darse su propia administración interna para la recaudación y administración de los impuestos locales.

Esta disposición se enmarca en la esfera propiamente organizativa de las municipalidades, por lo que una intervención y control previo por parte de la Contraloría excede el ámbito de sus competencias propias al implicar una actuación de "coadministrador activo", lo que escapa a sus competencias constitucional y legalmente asignadas."

De tal forma que liberar a las municipalidades de ese amarre legal, permitiría a los gobiernos locales disponer de esos recursos de la manera en que más le convenga a los intereses de cada cantón; reforzando la autonomía de estos entes.

Las municipalidades del país tienen el carácter de administración tributaria y se encargan de administrar, fiscalizar y recaudar el tributo sobre los bienes inmuebles que son objeto de este impuesto. En el cumplimiento de las disposiciones y los fines de la Ley N° 7509, y sus reformas, deben velar por el respeto del principio de recaudación eficiente y eficaz de estos recursos.

La Sala Constitucional, en el Voto 5669-99 de las quince horas con veintidós minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, se refirió a la figura del Fondo de Desarrollo Municipal de la siguiente forma:

"VIII.- DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL. Es en uso de las competencias tributarias que constitucionalmente se asigna a la Asamblea Legislativa, que ésta fija el destino proveniente de la recaudación del impuesto sobre los bienes inmuebles a favor de las municipalidades, y determina que el ocho por ciento (8%) se reserve para la creación de un fondo común, denominado "Fondo de Desarrollo Municipal", con el fin de

"[...] apoyar el desarrollo institucional y el de los distritos más pobres del país, de conformidad con los índices de pobreza elaborados por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica."

La propia Sala Constitucional ha manifestado en relación con la posibilidad de crear un fondo común de desarrollo municipal, que la "previsión de la creación de este fondo con un porcentaje de lo recaudado por las municipalidades a consecuencia del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles no es violatorio de la autonomía municipal, toda vez que, [...] este tributo es de naturaleza nacional -y no municipal, [...] con lo cual, las autoridades municipales no tienen competencia para determinar el uso y destino de lo recaudado por este tributo", ya que ello vendría dado por disposición legislativa. Sería por discrecionalidad del legislador que este impuesto se establece a favor de las municipalidades, no por norma o principio constitucional alguno. (Voto 5669-99)

Con este proyecto se crea la figura del Fondo de Desarrollo Municipal mediante la cual se pretende redistribuir, de manera más equitativa, los recursos recaudados por concepto de este impuesto territorial municipal.

En aras de lograr el cumplimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 50, referido a la obligación del Estado de "estimular el más adecuado reparto de la riqueza" y garantizar el derecho al desarrollo de los pueblos, es que vendría a fungir esta nueva figura legal como un sustento económico que cubriría a un porcentaje calificado de municipalidades del país.

Se ha considerado que al menos la tercera parte (27) de las municipalidades del país que son más pobres se verían beneficiadas con esta iniciativa, al recibir una parte alícuota del total de recursos transferidos por la totalidad de municipalidades para atender solidariamente las carencias y generar desarrollo.

Verbigracia, Alajuelita ocupa el último lugar en el "ranking" de posiciones sobre recaudaciones e inversión de impuestos, según el último informe de la Contraloría General de la República. Lo anterior se debe en gran parte al exceso de urbanizaciones de bienestar social construidas allí, así como 2.500 familias que viven en precarios. De acuerdo con el artículo 147 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, estas construcciones se encuentran exentas del pago de derechos de catastro de planos, de los timbres fiscales, de los timbres de construcción, de los cupones de depósito, de otros cargos y timbres de los colegios profesionales y del cincuenta por ciento (50%) del pago de permisos de construcción y urbanización y de todo otro impuesto.

Y, a pesar de estar expresamente obligadas a pagar impuestos, contribuciones y tasas municipales, estas familias tampoco pagan por los servicios que reciben.

De tal forma que el establecimiento de una tarifa progresiva y solidaria de impuesto sobre los bienes inmuebles vendría a convertirse en una política pública de distribución de la riqueza, en beneficio tanto